

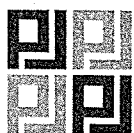
Sumilla: Sentencia absolutoria por
duda razonable.

Lima, cinco de marzo de dos mil quince

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de fojas trescientos noventa y uno, del dieciocho de diciembre de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

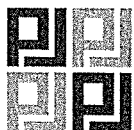
Primero. La representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado a fojas cuatrocientos dos, alega que la responsabilidad penal del acusado Cristian Moreno Cantaro se encuentra acreditada en autos por el mérito de lo siguiente: **i)** La declaración policial de la menor agraviada identificada con la clave número ciento treinta y tres-dos mil doce, quien reconoce al encausado Cristian Moreno Cantaro como su tío Kidler, indicando que en horas de la noche del siete de mayo de dos mil doce, este se le acercó agarrándole la pierna y la violentó por su ano. Refiere que en otro momento cuando se quedó sola con el acusado, este le dijo que no contara a nadie lo sucedido. **ii)** Del Protocolo de Pericia Psicológica de la menor agraviada, se advierte que esta manifestó, que el siete de mayo de dos mil doce, se encontraba durmiendo al lado de su hermana menor, y que cuando se despertó para ir al baño para hacer sus necesidades fisiológicas, se percató que le salía sangre por su potito y sintió un fuerte hincón en el estómago, por lo que decidió contarle lo sucedido a su tía Úrsula Moreno Cantaro. **iii)** La manifestación policial de Adela Moreno Cantaro, quien refiere que al revisar a su menor hija agraviada,



encontró sangre en su vagina y piernas, por lo cual la cambió de ropa y la llevó a una clínica. **iv)** El certificado médico legal de la menor agraviada que concluyó: signos de actos contranatura reciente. **v)** El Protocolo de Pericia Psicológica del acusado Cristian Moreno Cantaro, que concluyó que presenta personalidad inestable con acentuación de rasgos disociales.

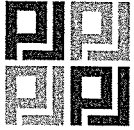
Segundo. Según el sustento fáctico de la acusación fiscal, de fojas doscientos sesenta y ocho, el siete de mayo de dos mil doce, en horas de la noche, el encausado Cristian Moreno Cantaro habría abusado sexualmente de su sobrina identificada con clave número ciento treinta y tres-dos mil doce, de siete años de edad, en circunstancias que esta se encontraba durmiendo en el interior de su habitación del inmueble ubicado en la tercera zona de Ticlio, ampliación del Asentamiento Humano Chaparral en el distrito de San Juan de Lurigancho, la cual refiere que sintió que este le agarró las piernas por debajo del vestido y en el ano, luego se quedó dormida al lado de su hermana menor y que luego se despertó y se dirigió al baño, y en momentos que realizaba sus necesidades fisiológicas advierte que le salía sangre por la vagina y tenía un fuerte dolor (hincón) en el estómago, lo cual le contó en ese momento a su tía Úrsula Moreno Cantaro, así como a su progenitora cuando esta regresó de su centro de labores, por lo que fueron a denunciar los hechos a la Comisaría de Bayovar.

Tercero. Respecto a la integridad sexual y la edad de la menor agraviada, debe indicarse lo siguiente: **i)** El Certificado Médico Legal de la menor agraviada, realizado el ocho de mayo de dos mil doce, de fojas veintiocho, establece: Ano, Hipotonía del Esfínter de la zona más

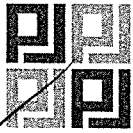


fisura entre horas VI a VII, concluye: no signos de desfloración; signos de acto contranatura reciente; asimismo se indica que la menor contaría con siete años de edad. **ii)** El Certificado Médico Legal de la menor agraviada, realizado el dieciocho de junio de dos mil doce, de fojas noventa y nueve, establece que en el esfínter anal hipotónico, presenta una cicatriz lineal engrosada hipercrómica entre horas VI-VII; concluye: no presenta signos de desfloración; presenta signos de actos contranatura antiguo.

Cuarto. De autos se tiene lo siguiente: **i)** El presente proceso penal tiene su origen en la denuncia del ocho de mayo de dos mil doce, interpuesta por Adela Moreno Cantaro (veinticinco años de edad), quien refiere que a las seis horas con cuarenta y cinco minutos, encontró al interior de su cuarto a su menor hija acompañada de su tía Úrsula Moreno Cantaro (dieciséis años de edad), la cual le informó que la mencionada menor había sangrado de su vagina toda la noche y sus piernas estaban manchadas de sangre, y al preguntarle a su hija que le había pasado, esta le dijo que nada, sin embargo al encontrar en el cuarto varios papeles manchados con sangre, esta le dijo que en la calle dos niños grandes la habían jalado y abusado, motivo por el cual la llevó a una clínica particular, donde una enfermera le dijo que había sido abusada por su vagina, recomendándole poner su denuncia para que su hija pase por médico legista. **ii)** La menor agraviada identificada con la clave número ciento treinta y tres-dos mil doce -realizada en presencia del representante del Ministerio Público-, de fojas once, refiere que el encausado Cristian Moreno Cantaro es su tío, que el siete de mayo de dos mil doce, en circunstancias que se encontraba en su cama, el mencionado encausado por debajo de su vestido, le agarró por las piernas detrás de su ano, luego de lo cual se quedó dormida al lado de

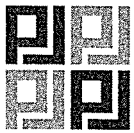


su hermanita, y cuando se despertó para ir al baño a miccionar, notó que le salía sangre de su vagina y sentía un hincón en su estómago, por lo cual se dirigió al cuarto de su tía Úrsula y le contó lo sucedido, luego se volvió a echar en su cama y se quedó dormida; posteriormente cuando llegó su mamá de trabajar, le contó que le estaba saliendo sangre por la vagina. Agrega que antes de ir a la comisaría, su madre se fue a comprar, lo cual aprovechó su tío para decirle que no contara lo sucedido. **iii)** El encausado Moreno Cantaro en sus declaraciones a nivel preliminar, instrucción y acto oral, de fojas diecisiete, setenta y cinco y trescientos ocho, respectivamente, refiere domiciliar en el mismo inmueble que la menor agraviada y otros familiares, y que estuvo presente en dicho lugar en horas de la noche del siete de mayo de dos mil doce; empero niega haber violado sexualmente contranatura a la menor agraviada, indicando que estuvo durmiendo junto a su conviviente Agustina Cuadros Félix (lo cual corrobora esta en sus declaraciones a nivel de instrucción y acto oral, de fojas ochenta y dos y trescientos veintitrés), indicando incluso que en dicha vivienda viven varias personas. **iv)** La testigo Úrsula Moreno Cantaro en sus declaraciones a nivel de instrucción y acto oral, de fojas ciento veinticuatro y trescientos veintiuno, respectivamente, refiere que al momento de los hechos se quedó al cuidado de las dos hijas de su hermana Adela, debido a que esta trabajaba de noche, precisa que vive en compañía de su madre, abuela, sobrinas, su hermana Adela, su hermano Cristian con su conviviente Dina y una hermana pequeña, agrega que su domicilio tiene paredes de estera con dos puertas de ingreso, hay un solo ambiente grande dividido en tres habitaciones mediante cortinas de plástico, en el primer ambiente duerme la declarante, su mamá, abuela y hermanita, en el ambiente contiguo duerme su hermano con su conviviente, y en el tercer ambiente duerme



su hermana Adela con sus dos menores hijas. Precisa, que como a las dos y media de la madrugada su sobrina agraviada se levantó con ganas de ir al baño, y como quedaba lejos, le pasó la voz para que la acompañe, diciéndole esta que se sentía mal, observando que hizo su deposición con un poco de sangre, diciéndole que de repente estaba estreñida, de lo cual le informó a la madre de la menor cuando regresó de trabajar, quien la llevó a la posta médica.

Quinto. Siendo ello así, este Supremo Tribunal advierte que existe como única prueba de cargo contra el encausado Cristian Moreno Cantaro, la versión a nivel preliminar de la menor agraviada identificada con la clave número ciento treinta y tres-dos mil doce, la cual incluso no es precisa respecto a la forma y circunstancias en que habría sido víctima de violación sexual contranatura por parte del encausado. De otro lado, el certificado médico legal de la menor agraviada realizado inmediatamente después del hecho denunciado, establece que presenta hipotonía del esfínter del ano, más fisura entre horas VI y VII, concluyendo: signos de actos contranatura reciente; sin embargo, en autos no se realizó las diligencias de ratificación de los exámenes médicos legales de la menor agraviada, a efectos de determinar si las conclusiones a las que se arriba en dichos documentos, resultan compatibles a lesiones producidas por una penetración anal mediante objetos o partes del cuerpo, o si estas se deben a una causa ajena como lo hace suponer la testigo Úrsula Moreno Cantaro, más aún, si se tiene en cuenta, que conforme a la edad cronológica de la menor agraviada al momento del hecho imputado -siete años de edad-, de haber sido violada sexualmente contranatura con el miembro viril de un hombre adulto hubiese sufrido lesiones de mayor gravedad a las consignadas en los referidos certificados médicos legales.



Sexto. En consecuencia, en el presente caso existe duda razonable respecto a la responsabilidad penal del encausado Cristian Moreno Cantaro en el delito de violación sexual imputado, siendo de aplicación a su favor el principio universal del *in dubio pro reo*; por tanto, la sentencia recurrida se encuentra conforme a lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos noventa y uno, del dieciocho de diciembre de dos mil trece, que absolvió de la acusación fiscal a Cristian Moreno Cantaro como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con la clave número ciento treinta y tres-dos mil doce, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/rjmr

17 AGO 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA